

UNIVERSIDAD AUTONOMA CHAPINGO

LAS RELACIONES DE PROPIEDAD Y EL DERECHO DE PROPIEDAD EN MEXICO

Ponencia presentada en el Simposio Internacional: enfoque multilateral de la propiedad. Unión Nacional de Juristas de Cuba y Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba. La Habana, Cuba. 18-20 de noviembre de 1996.

Lic. Tayde Morales Santos

*Chapingo, Estado de México. MEXICO.
18 de noviembre de 1996.*

LAS RELACIONES DE PROPIEDAD Y EL DERECHO DE PROPIEDAD EN MEXICO

Introducción.	1
La constitución de la propiedad en México.	2
Las modalidades de la propiedad.	3
Limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad	4
La propiedad pública.	6
La concesión.	6
La propiedad social.	7
La propiedad privada.	8
CONCLUSIONES	10

LAS RELACIONES DE PROPIEDAD Y EL DERECHO DE PROPIEDAD EN MEXICO.¹

Lic. Tayde Morales Santos.²

Introducción.

Hoy, en México, se debaten nuevamente dos posiciones principales acerca de la función social que debe cumplir la propiedad. Una, sostenida en los principios constitucionales de 1917, que le asigna a la propiedad una función social; y la otra, que pugna por su ejercicio absoluto.

Como resultado de la Revolución Mexicana, a la propiedad se le impusieron tres modalidades esenciales que son la propiedad *social*, la propiedad *pública* y la propiedad *privada*. Estas formas coexisten y, para cada momento histórico, sus fuerzas internas y la influencia de las externas, le asignan un peso diferencial dependiendo del grupo social hegemónico que detenta el ejercicio del poder estatal y de cual sea su apreciación acerca del desarrollo nacional.

Ello es posible debido a que, constitucionalmente, la Nación *es la propietaria originaria* de los recursos naturales comprendidos dentro de los límites de su territorio y los espacios donde ésta ejerce su soberanía y quién, a través del Estado, le impone a la propiedad dichas modalidades, cuando el interés público así se lo exija.

Este principio de propiedad originaria, determina el uso y destino de los recursos naturales; pero, debido a las innumerables relaciones económicas que derivan de su uso, aprovechamiento y explotación, influyen en el contenido y forma de toda la legislación nacional

¹ Ponencia presentada en el Simposio Internacional: enfoque multilateral de la propiedad. Unión Nacional de Juristas de Cuba y Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Cuba. La Habana, Cuba. 18-20 de noviembre de 1996.

² Asesor jurídico de la Dirección General del Patronato Universitario y profesora titular de las cátedras de Legislación Agroindustrial y Legislación y Gestión Ambiental en la Universidad Autónoma Chapingo. Chapingo, Estado de México. México. Tel. y Fax: 91 (595) 4-45-04.

condicionando a todas las relaciones de propiedad, a través de la expropiación por causa de utilidad pública y el ejercicio de la rectoría económica del Estado. La propiedad intelectual, en materia de invenciones, no escapa a ello.

En México, la hegemonía de las corrientes neoliberales en la conducción del Estado, ha debilitado a la corriente nacionalista defensora de la función social que debe cumplir la propiedad. Las consecuencias inmediatas, en el marco jurídico nacional, son las disfunciones y fracturas en su coherencia, en tanto que, sin tocar el principio constitucional referido, a través de los ordenamientos legales reglamentarios han trastocado la intención originaria y limitativa al ejercicio del derecho absoluto de propiedad en todos los órdenes. es decir, han permitido que, en renglones estratégicos de la economía, la privatización y desnacionalización de los recursos naturales sea posible.

Con esa orientación, el capital monopólico, por hoy hegemónico en la conducción del Estado, ha fortalecido la concentración y centralización de la propiedad privada, a costa de la propiedad social y de la propiedad pública, en menoscabo de la soberanía nacional.

(NUEVA ACUMULACIÓN)

El presente documento trata sobre los problemas que presenta el ejercicio del derecho de propiedad en México, dadas las particularidades jurídicas que se desprenden de la instauración del Derecho Social a partir de su revolución social de 1910 y las modificaciones arbitrarias al marco jurídico nacional por la orientación neoliberal.

La constitución de la propiedad en México.

La relación económica entre el sujeto y los medios necesarios para su reproducción social se constituye en México, por un acto del Estado y se considera, constitucionalmente, como una garantía individual, tratándose de la propiedad privada; y, como una garantía social, tratándose de los ejidos y las comunidades indígenas.

Constitucionalmente, la nación mexicana tiene, a través del Estado, el dominio sobre su propio territorio, consistente en el imperio que dentro de sus límites ejerce como autoridad soberana y que "... significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal como elemento consustancial e inseparable de la naturaleza de ésta..."³

Así, la propiedad originaria instituida en el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de la nación mexicana, es el punto de partida para constituir, en favor de los particulares la propiedad privada y, en favor de los núcleos de población ejidal y comunal la propiedad social de las tierras y aguas. Esta acción a través del Estado es entendida como el ejercicio de un acto de soberanía sobre el territorio, como un ejercicio de actos de autoridad.

El origen de tan importante institución jurídica es histórico. Cuando los españoles llegaron a nuestro suelo, en 1521, la relación entre los hombres y la tierra, -principal fuente de riqueza sobre la cual recaía el derecho de propiedad- se daba de manera limitada. Mendieta y Núñez lo refiere de la siguiente manera " La tierra pertenecía al reyno, el pueblo la tenía en usufructo y aunque el rey ejerció sobre ella, los tres atributos de la propiedad,(Uso, disfrute y disposición de la cosa), la *plena in re potestas*, para llevar a cabo el tercero, debía observar los usos y costumbres de su pueblo".⁴

La propiedad de la tierra cumplía una función social, independientemente del sujeto que la poseyera. Por ejemplo, el producto de las tierras del *altepetlalli*⁵ que carecían de cercas y cuyo goce era general para los habitantes del pueblo o ciudad, se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago del tributo; en tanto que el del *mitlchimalli*⁶ y el del *teotlalpan*⁷ estaban

³ BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Garantías de Propiedad. Editorial Porrúa, México D:F., 1989, p.p. 459,460

⁴ MENDIETA Y N. LUCIO. El Problema Agrario de México. La Organización Agraria de los Aztecas. La propiedad del Rey de los Nobles y de los Guerreros. Editorial Porrúa S.A., México 1981. p.15.

⁵ Tierras del pueblo.

⁶ Tierras de la guerra.

destinados al sostenimiento del ejército en campaña y a sufragar los gastos del culto religioso, respectivamente.⁸

No obstante, bajo el dominio español se instauró la propiedad privada con el despojo de los territorios detentados por los pueblos indios originarios de la nación mexicana; su acumulación creció en tales proporciones que, para 1910, su concentración en pocas manos era tan escandalosa, que al terminar el movimiento armado, el Congreso Constituyente de 1917 se vio en la necesidad de legislar, sentando el principio teórico de la propiedad originaria en favor de la nación " como base hipotética, para legitimar principalmente el fraccionamiento de los latifundios existentes y para excluir todo derecho preferente que sobre ellas alegasen los particulares. "⁹

Junto a tal principio, y a efecto de evitar que el latifundio continuara reproduciéndose, en el propio artículo 27 y en forma de facultades de la nación, junto a la nacionalización de los recursos naturales, se instituyeron poderosas medidas limitativas del ejercicio del derecho de propiedad siendo la principal, **la expropiación por causa de utilidad pública.**

Con el derecho a la expropiación, a la propiedad privada se le fueron imponiendo otras modalidades que, aunque menos limitativas que la expropiación misma, la sacrifican en aras del interés público y social. Entre ellas se pueden indicar las servidumbres públicas; los usos vecinales; el condominio; la regulación en beneficio social del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación; el dominio directo en favor de la nación de los recursos naturales estratégicos para el desarrollo nacional; y, las reservas ecológicas.

⁷ Tierras de los dioses.

⁸ MENDIETA Y N. LUCIO. El Problema Agrario de México. Edit. Porrúa, México D.F. 1981, p.p. 14 y 15.

⁹ Op. cit., p.462.

Las modalidades de la propiedad.

Así, el ejercicio del principio de la propiedad originaria, expresado en la nacionalización de los recursos naturales, gestó y consolidó un régimen de propiedad basado en las tres modalidades fundamentales: la propiedad pública, la propiedad social y la propiedad privada.

Las dos últimas son consideradas como formas de propiedad derivada; ambas consagradas constitucionalmente como garantías sociales de los núcleos de población ejidal y comunal, y, como garantía individual de los particulares, respectivamente.

Limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad

En este caso, tenemos que hacer la clara diferenciación entre el ejercicio del derecho de propiedad sobre los bienes nacionales, sobre los dados en propiedad privada y los de propiedad social.

En virtud de que la propiedad privada opera socialmente como un baluarte del individualismo, como una garantía constitucional individual los sujetos de este derecho, se sienten permanentemente agredidos cuando el Estado aplica medidas restrictivas al ejercicio de su derecho que consideran es absoluto y poco se entiende por la población la institución jurídica de la "propiedad originaria" y el derecho de la nación a expropiarla.

Las razones de esta actitud tienen su base en dos situaciones fundamentales, una es; que en la medida en que las ciudades crecen y aumenta la población y con ellas sus necesidades de bienes y servicios, la ampliación de calles, apertura de nuevas vías de comunicación, la instalación de parques industriales, puertos, aeropuertos, escuelas, hospitales, se sacrifica la propiedad privada mediante la expropiación, medida contra la que no procede el juicio de amparo y que

se ve por los expropiados como una agresión y atentado al derecho de propiedad.

La segunda razón tiene que ver con las expropiaciones que ocasionan daños graves al entorno, como son las que se realizan para la extracción de hidrocarburos, las que se llevan a cabo sin seguir el procedimiento expropiatorio que establece la ley y sin cubrir en tiempo y forma la indemnización correspondiente o bien, las que después de transcurrido el plazo de cinco años que establece el artículo 9° de la ley de Expropiación, no fueron destinados al fin que dió origen a la declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación del dominio respectiva.

Otras limitaciones empero, son tomadas con cierta resignación aunque generan innumerables problemas de convivencia, como son las que presenta la propiedad urbana en condominio por el uso de las areas comunes y las interferencias generadas por el ruido o el uso indebido de los espacios privados.

La expropiación por causa de utilidad pública.

Esta figura del derecho nacional mexicano limitativa del ejercicio del derecho de propiedad, consiste en el acto mediante el cual el Estado, previa declaración del Ejecutivo Federal, procede a la ocupación total o parcial, de la propiedad ó a la simple limitación de los derechos de dominio, para sus fines o en interés de la colectividad. Esta facultad está normada en la Ley de Expropiación.¹⁰

Establecida en la gestión presidencial del General Lázaro Cárdenas (1936-1940), la expropiación tuvo como fin primordial abatir el latifundio e incrementar la propiedad social expropiando a la propiedad privada, mediante una indemnización que, antes de las reformas de

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, reformada por última vez, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993.

diciembre 1993, se calculaba, tomando como base la cantidad que como valor fiscal del bien figurara en las oficinas catastrales o recaudadoras¹¹.

Esta norma, a partir del primero de enero de 1994, se ve modificada estableciendo para ello que es "equivalente al valor comercial que se fije, sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras".¹²

Esta medida, surgida para ser aplicada principalmente a la tierra para la producción, sujeta a la jurisdicción del poder federal y al régimen de Derecho Público, también se ejerce sobre la propiedad inmueble urbana sujeta al régimen del derecho privado; y, hasta el 27 de junio de 1991 también lo fue sobre la propiedad industrial, concretamente sobre las patentes de invención.¹³

A partir de la entrada en vigor de la nueva ley agraria, el 27 de febrero de 1992, la expropiación por causa de utilidad pública se establece como medida aplicable también sobre la propiedad social de la tierra¹⁴, lo cual invierte el sentido original de la expropiación ya que, con esta medida, se busca crecer la gran propiedad privada a costa de la propiedad social.

En el mismo tenor, en el artículo 93, fracción II de la Ley Agraria, se incluyó al "turismo" como causa de utilidad pública, lo que implica que la tierra de uso agrícola puede pasar al sector de los servicios, propiciando con ello la instalación de grandes desarrollos turísticos privados en detrimento de la actividad primaria.

¹¹ Artículo 10 de la Ley de Expropiación de 1936, antes de la reforma de diciembre de 1993.

¹² Artículo 10 de la Ley de Expropiación, reformado en diciembre de 1993.

¹³ " Las patentes de Invención podrán ser expropiadas por el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, de conformidad con lo que al respecto establece la Ley de Expropiación.

En el decreto correspondiente se establecerá si la patente pasa a ser propiedad del Estado mexicano o si cae bajo el dominio público.", art. 63 de la ley de Invenciones y Marcas, de 1976, abrogada por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad industrial de 1991.

¹⁴ " Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna de las siguientes causas de utilidad pública..." Art. 93 de la ley Agraria de 1992.

La propiedad pública.

La propiedad pública o patrimonio nacional lo constituyen, los bienes muebles e inmuebles tanto de dominio público como de dominio privado de la Federación que incluyen todas las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, y las zonas donde la nación ejerce su soberanía, bosques, riquezas del subsuelo, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mar territorial y espacio aéreo, descritos con precisión en la Ley General de Bienes Nacionales. (ver cuadro)

La propiedad pública es materia de Derecho Público, su base constitucional es el artículo 27 constitucional y está normada principalmente por:

- La Ley General de Bienes Nacionales.¹⁵
- La Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento.¹⁶
- La Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.¹⁷

y por un conjunto de Decretos, acuerdos, reglamentos y circulares que le dan viabilidad técnica y procedimental a las normas generales sobre propiedad pública, consignadas en las citadas leyes.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982. Reformada por última vez por decreto publicado el 29 de julio de 1994.

¹⁶ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972 y el 8 de diciembre de 1975, respectivamente, modificado el segundo, por última vez, por decreto publicado el 5 de enero de 1993.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993. Modificada por decreto publicado el 5 de agosto de 1994.

Los bienes de dominio de la nación se rigen principalmente por leyes de Derecho Público y sólo por la legislación civil en cuanto no esté determinado por dichas leyes especiales. (art. 766 del Código Civil.)

La concesión.

Los bienes nacionales de dominio directo, pueden ser explotados, usados o aprovechados por los particulares o por las sociedades mercantiles, mediante concesiones, permisos y autorizaciones. La orientación del Estado en las modificaciones recientes al marco jurídico nacional ha sido privilegiar la figura jurídica de la concesión, como un mecanismo de transmisión de la propiedad pública al capital privado. Por tales otorgamientos, el Estado percibe un mínimo pago de derechos por la apropiación de los recursos naturales ó la prestación de servicios públicos, comparados con el valor de las materias primas que obtienen de ellos ó las ganancias obtenidas por el cobro particular de los servicios públicos.

El Estado, con esta política, y por los tiempos de vigencia de las concesiones, en realidad entrega sus bienes de dominio directo como verdadera apropiación privada y obteniendo escasos beneficios que de ninguna manera contribuyen a desarrollar su economía ni mucho menos a conservar el patrimonio nacional.

La propiedad social.

La propiedad social se establece como una garantía de los núcleos de población campesina; en su ejercicio por los individuos en particular (ejidatarios y comuneros) sólo posee dos atributos; el uso y el disfrute y en cuanto a disponer de ella, se pueden ejercer sobre la misma, actos de dominio como la venta, la donación, la constitución de gravámenes etc., pero de manera limitada y a través de procedimientos distintos a los que establece la legislación civil federal. Los procedimientos para ello los fija la ley Agraria, reglamentaria del Artículo 27

constitucional.¹⁸

Esta modalidad se constituyó a través de dos vías fundamentales. Una, que fue la entrega en usufructo a los campesinos, de las tierras, bosques y aguas propiedad de la nación, denominada *dotación*. La otra, que fue el reconocimiento de la propiedad comunal de los pueblos indios, llamada *restitución*.

Esta forma de propiedad por tanto, la integran los ejidos dotados a los solicitantes de tierras y a las comunidades restituidas a los pueblos originarios de la nación mexicana, durante la etapa del Estado Social que abarcó de 1917 a 1991.¹⁹

Por ley la tierra que integra la propiedad social denominada ejido y comunidad, tiene asignados los siguientes destinos:

- Asentamientos humanos
- Uso común.
- Parcelas individuales.

En la propiedad comunal todas las tierras de cultivo son de uso común y las viviendas la construyen dentro de los llamados solares.

¹⁸ Arts, 2, 9, 14, 16, 18, 23 frac.IX, 45, 46,47 de la Ley Agraria. Y en cuanto al ejercicio de los derechos de propiedad relacionados con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustarán a lo establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

¹⁹ En el sexenio del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982/1988) se inicia la transformación del sistema de gobierno en México, el Estado Social comienza a desfigurarse para dar paso al Estado neoliberal. Es bajo el gobierno del Lic. Carlos Salinas de Gortari (1988/1994) cuando los cambios institucionales modifican radicalmente los métodos de dirección social en el Ejercicio del poder público y se legitiman jurídicamente a partir de la reforma al artículo 27 constitucional en enero de 1992. RAMIREZ. D. FCO. JAVIER y MORALES S. TAYDE., Desnacionalización y Privatización de los Recursos Nacionales. Ejes de las Transformaciones Jurídicas en Materia agropecuaria en México. Alternativas para el Desarrollo Agropecuario de México. Seminario Anual del CIESTAAM. Universidad Autónoma Chapingo. Metepec, Puebla., mayo de 1994, p.26.

El derecho de propiedad social presenta serios problemas en su ejercicio ya que por lado la Ley Agraria establece en su artículo 9° que " los núcleos de población ejidales...son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título"; pero, por otro lado, en el artículo 62 del mismo ordenamiento en su párrafo primero señala expresamente que " a partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas..." Y sólo puede adquirir el dominio pleno sobre la misma, si la asamblea ejidal, de acuerdo con el artículo 23 de la ley en cita, se lo autoriza. Pero, incluso para vender su parcela una vez que ha pasado a su dominio pleno, sólo puede hacerlo a otro ejidatario.

Las tierras de uso común según el artículo 74 de la Ley Agraria son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin embargo de conformidad con el 75 el núcleo de población ejidal podrá transmitir el dominio de éstas a sociedades mercantiles o civiles en los casos, dice, de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal.

La propiedad privada.

La propiedad privada se instituye como una garantía individual, como derecho subjetivo civil; goza de los tres atributos desde que se adquiere. Los actos de dominio se ejercen de manera menos limitada que para la propiedad social; pero, también puede ser expropiada y sometida a las modalidades que dicte el interés público.

Creada a partir del momento que en el Estado transmite su dominio a los particulares, una vez constituida adquiere los tres atributos y las formas de uso, goce y disfrute, transmisión y extinción, caen bajo el régimen del Derecho privado.

La propiedad privada puede ser de personas físicas o de personas morales públicas o privadas, y recaer sobre bienes muebles, inmuebles, de uso personal, sobre medios de produc-

ción, y objetos, procesos y obras productos del intelecto.

La propiedad privada personal se puede ejercer sobre el suelo urbano e inmuebles en general, de manera individual o en condominio. También sobre bienes muebles, u objetos, procesos y obras producto del intelecto. Y, desde luego sobre las fábricas, y en general todo aquello que constituya medios de producción incluyendo la tierra rústica, de conformidad con las reformas de 1992 al artículo 27 de la Constitución política de Los Estado Unidos Mexicanos.

La propiedad privada de las personas morales públicas o privadas, se ejerce fundamentalmente sobre bienes muebles e inmuebles pero considerados como partes constitutivas de los medios de producción denominados mercantilmente Capital social y patrimonio social, y sobre los productos del intelecto considerados de igual forma.

La propiedad privada de la tierra como medio de producción puede ser individual o de persona moral. En materia sucesoria se rige por el derecho civil pero, tratándose de la extensión que puede abarcar, deberá sujetarse a los límites establecidos por la fracción XV del artículo 27 constitucional que concede a las sociedades mercantiles por acciones el derecho de poseer hasta veinticinco veces más del límite establecido para la pequeña propiedad.²⁰

La propiedad de los particulares, es decir, la propiedad privada, es materia del Derecho Común y está normada en la legislación civil constituida por:

- El Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en materia Federal.²¹

²⁰ La pequeña propiedad en México se limita a cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras tierras; ciento cincuenta hectáreas para cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas para cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, cacao, agave, nopal o frutales; quinientas para actividades ganaderas y ochocientas para actividades forestales.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, y en vigor a partir del 10 de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el día 1° de septiembre de 1932. Reformado por últimas veces por decretos publicados los días 21 de julio y 23 de septiembre de 1993, 6 y 10 de enero de 1994.

- Los Códigos civiles en materia común, de las treinta y una entidades federativas que constituyen la República Mexicana.

Las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de la ley civil en materia de propiedad privada, se ventilan en los tribunales civiles del poder judicial, federal o del orden común.

CONCLUSIONES

Es de observarse que las reformas al marco jurídico nacional iniciadas en 1987 por el entonces presidente Miguel de la Madrid, y que llegaron a su más elevado punto durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari pero que aún no concluyen, con su orientación neoliberal, que modificó el régimen de propiedad pero sin tocar el principio de la propiedad originaria de la nación provocó desfazamientos considerables al grado de que unos son, legalmente los propietarios de los recursos naturales y otros son los que se quedan con los beneficios que su uso, explotación y aprovechamiento generan.

La propiedad en México tiende a dejar de cumplir la función social que le asignó el Congreso Constituyente de 1917, al posibilitarse en los ordenamientos legales que el ejercicio del derecho de propiedad en forma privada y absoluta se convierta en la forma dominante.

Las reformas al marco jurídico en materia de propiedad iniciadas en México, en 1987, conducen hacia la disminución de la propiedad social y al crecimiento de la propiedad privada y, consecuentemente, hacia una nueva concentración de la tierra en pocas manos y a la apropiación privada del trabajo social. (NUEVA ETAPA DE ACUMULACIÓN.)

El marco jurídico nacional vigente induce a los tenedores de la propiedad social a entregar el usufructo o el dominio de sus tierras, bosques y demás recursos, a los poseedores del capital ante su imposibilidad económica para construir sus propias alternativas de producción.

Las leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional posibilitan la apropiación privada de los recursos naturales pertenecientes a la Nación; con ello, se promueve la desnacionalización de los mismos y el menoscabo de la soberanía nacional.

LA PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACION MEXICANA.

(Patrimonio Nacional)

AGUAS	Bienes nacionales de dominio público de la Federación. ¹ Bienes nacionales de dominio privado de la Federación. ²
TIERRAS	
BOSQUES	
RECURSOS DEL SUBSUELO	
MAR TERRITORIAL	

1: Se rigen por la Ley General de Bienes Nacionales y demás reglamentarias.

2: Se rigen por la Ley General de Bienes Nacionales y en lo no previsto en ella, por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

MEXICO. LA PROPIEDAD DERIVADA			
PROPIEDAD SOCIAL. ¹	Ejidos	Tierras	Parcela individual para cultivos
			Tierras de uso común.
			Zona urbana.
		Aguas	Riego agrícola y uso doméstico.
		Bosques	Flora y fauna silvestres: terrestre y acuática.
	Comunidades.	Tierras.	Uso común para cultivos.
			Solares para vivienda.
		Aguas	Riego agrícola y uso doméstico.
		Bosque	Flora y fauna silvestres: terrestre y acuática.
PROPIEDAD PRIVADA. ²	Personal.	Inmuebles	Individual: para negocios y vivienda.
			Condominio: vivienda
		Muebles	Patrimonio familiar.
	Medios de producción.	Inmuebles	Fábricas, comercios, tierra.
		Muebles.	Maquinaria y equipo.
	Propiedad intelectual.	Derechos de autor. ³	Obras artísticas.
		Propiedad industrial. ⁴	Inventiones, marcas, etc.
		Propiedad de variedades vegetales. ⁵	Variedades vegetales inducidas.

1: Se rigen por la Ley Agraria; la Ley Forestal; la Ley de Aguas Nacionales; la Ley de Caza; la Ley de Pesca; la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y subsidiariamente por el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley de Sociedades Mercantiles.

2: Se rige por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y los Códigos Civiles de las entidades federativas.

3: Se rige por la Ley Federal de Derechos de Autor.

4: Se rige por la Ley de la Propiedad Industrial.

5: Se rige por la Ley Federal de Variedades Vegetales.

MEXICO. LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

DERECHOS DE AUTOR¹	PROPIEDAD INDUSTRIAL²	PROPIEDAD VARIETAL³
Obras literarias.	Patentes de invención.	Obtención de variedades vegetales.
Obras científicas, técnicas y jurídicas.	Modelos de utilidad.	
Obras pedagógicas y didácticas.	Diseños industriales: - Dibujos industriales. - Modelos industriales.	
Obras musicales, con letra o sin ella.	Secretos industriales	
Obras de danza, coreográficas y pantomímicas.	Marcas comerciales.	
Obras pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.	Avisos comerciales.	
Obras escultóricas y de carácter plástico.	Nombres comerciales.	
Obras de arquitectura.	Denominaciones de origen.	
Obras de fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión.		
Obras de programas de computación.		
Otras análogas.		

1: MEXICO. Poder Ejecutivo Federal. Ley Federal de Derechos de Autor. Diario Oficial de la Federación. 21 de Diciembre de 1963. Reformada, por última vez, por Decreto Presidencial publicado el 22 de diciembre de 1993.

2: MEXICO. Poder Ejecutivo Federal. Ley de la Propiedad Industrial. Diario oficial de la Federación. 27 de junio de 1991. Modificada por Decreto Presidencial publicado el 2 de agosto de 1994.

3: MEXICO. Poder Ejecutivo Federal. Ley Federal de Variedades Vegetales. Diario Oficial de la Federación. 25 de octubre de 1996.